LEY 3980
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación del Fondo para Obra Social de Productores Tabacaleros.
Sanción: 09/05/1985; Promulgación: 10/05/1985; Boletín Oficial 31/05/1985

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º. - CREASE el Fondo para la Obra Social de Productores Tabacaleros, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y la Reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.
Art. 2º. - EL Fondo tendrá por objeto brindar los servicios propios de las Obras Sociales a los Productores aludidos en el artículo anterior: Prestaciones Médico-Asistenciales, Bioquímicas, Odontológicas, de Farmacia y toda con que tenga por objeto poner a cubierto a los afiliados de las contingencias afecten su salud.
Art. 3º. - INTEGRARAN los recursos del Fondo creado por la presente Ley:
a) Los aportes que realice el Fondo Especial del Tabaco creado por Ley Nacional Nº 19.800 y sus modificatorias.
b) Los aportes que realice el Estado Provincial de conformidad a sus previsiones presupuestarias.
c) Los aportes obligatorios que realicen los propios productores de acuerdo a la reglamentación que se dicte. Los mismos no podrán exceder del 7% (siete por ciento) de las ventas efectuadas durante toda la campaña.
d) Las donaciones, subsidios y toda otra contribución que efectuén instituciones públicas o privadas.
Art. 4º. - EL Instituto Provincial del Tabaco tendrá a su cargo la Administración del presente sistema de Obra Social pudiendo delegar, mediante un convenio con el Banco de la Provincia de Corrientes, la gestión financiera del mismo. Asimismo representará a los productores a los efectos de suscribir convenio con otras Obras Sociales, debiendo en tales casos escuchar, previamente a la Entidad gremial que cuente con mayor número de afiliados.
Art. 5º. - FACULTASE al Poder Ejecutivo a que, por vía de la reglamentación respectiva, determine los agentes de retención, sus deberes y obligaciones, las sanciones por infracción a los mismos, el mecanismo que deberá seguirse para el depósito de los aportes, su monto y régimen de cobertura.
Art. 6º. - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.
Luis Eduardo Belascoain; Roberto Gómez Cullen; José María García Enciso; Carlos María Regunaga.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos